



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01167

Decisión: incorpora y no decreta nulidad del proceso.

i) Se incorpora la constancia de radicación de oficio proferida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Cfr. Archivo 36)

ii) Se anexa al expediente el pronunciamiento que realiza la parte demandante frente a la solicitud de nulidad presentada por el demandado (Cfr. Archivo 35).

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad presentada por el demandado José Heriberto López Londoño, el Juzgado procederá a resolver la misma, conforme con lo indicado en el inciso final del artículo 134 del Código General del Proceso- CGP, previo los siguientes:

Antecedentes

El demandado José Heriberto López solicitó por intermedio de su apoderada que declarara la nulidad del proceso, por configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP dado que fue indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda (Cfr. Archivo 17).

Dentro del término de traslado de esa solicitud, la parte demandante afirmó, en términos generales, que en este caso no es procedente acceder a lo solicitado por el señor José Heriberto López Londoño en la medida que su notificación se ajusta a lo exigido en los artículos 291 y 292 del CGP (Cfr. Archivo 35). Además, indicó que en este caso la eventual causal de nulidad fue saneada conforme con los numeral 2 y 4 del artículo 136 del CGP.

Consideraciones

1. Problema jurídico. El Despacho deberá determinar si en este caso el demandado Rafael Pérez Barrera fue indebidamente notificado, y, en consecuencia, si es procedente declarar la nulidad de proceso por la configuración de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

2. De la nulidad por indebida notificación. El numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que el proceso será nulo cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a persona determinadas.

A su vez, el inciso 1° del artículo 134 ibidem agrega que la nulidad por falta de notificación en legal forma podrá alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. Ahora bien, según el artículo 135 del CGP dispone que esa causal de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Respecto de esta causal de nulidad, el doctrinante Fernando Canosa Torrado plantea "*(...) se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de estos*".¹

3. Caso concreto. En el caso, el Juzgado advierte que la notificación personal del demandado se llevó a cabo de acuerdo con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo cual, será conforme a esta disposición que se analizará si se incurrió o no en una indebida notificación de la demandada (Cfr. Archivo 22).

El artículo 291 del CGP indica "*ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así(...) a parte*

interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)"

Por su parte el artículo 292 del CGP dispone: "**ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** <Ver Notas del Editor> *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

¹ Cfr. Canosa Torrado, F. (2017). Las nulidades en el código general del proceso. Pág. 358.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.”

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Precisado lo anterior se advierte que en el *sub judice* la diligencia de citación notificación personal del demandado **José Heriberto López Londoño** se realizó en la carrera 109 Nro.36 -99 de Medellín y fue efectivamente entregada al demandado el 10 de noviembre de 2023 conforme con la constancia de entrega que obra en el expediente (Cfr. Pág. 3, archivo 9).

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente la citación remitida fue elaborada en debida forma, y teniendo en cuenta que el demandado no compareció al Despacho dentro del término indicado, el Juzgado autorizó la diligencia de notificación por aviso en auto del 13 de diciembre de 2023 (Cfr. Archivo 10 y 11).

Posteriormente al expediente se allegó la notificación del aviso enviado al demandado remitida a la dirección carrera 109 Nro.36 -99 de Medellín y entregada el 22 de enero de 2024, entonces como el aviso fue realizado en debida forma y se aportó la providencia a notificar debidamente cotejada.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado aceptó la diligencia de notificación por aviso y consideró que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda desde el 24 de enero de 2024 (Cfr. Archivo 22).

Ahora, mediante la solicitud presentada el 12 de marzo de 2024, el demandado alegó la nulidad del proceso en tanto que, a su juicio, fue indebidamente notificado del auto admisorio de la demanda. Lo anterior, en términos generales, porque junto con la citación para notificación personal y la notificación por aviso no se aportó la demanda con sus anexos pese a que así lo exige el artículo 6 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 (Cfr. Archivo 17).

Respecto a lo anterior, la parte demandante señaló que la notificación realizada al señor Rafel Pérez respetó los preceptos consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, por lo que no es procedente declarar la nulidad del proceso (Cfr. Archivo 36°).

Dicho lo anterior, el Juzgado considera que en este caso no se configuró la nulidad procesal por indebida notificación, por las razones que pasan a exponerse.

Como se señaló anteriormente en este caso la diligencia de notificación no se realizó con base en la Ley 2213 de 2022, antes decreto 806 de 2020, sino conforme con los artículos 291 y 292 del CGP. Por esa razón el hecho de que junto con la citación para la diligencia de notificación personal y con el aviso no se aportara la demanda con sus anexos no constituye una indebida notificación, pues en ninguno de esos dos casos esos documentos son anexos obligatorios.

De acuerdo con las referidas normas tratándose de la citación para la diligencia de notificación personal solo hay que enviar a la dirección física del demandado una comunicación que contenga lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291 del CGP; y, tratándose del artículo 292 del CGP los documentos que se deben enviar son el aviso acompañado de la providencia a notificar que en este caso esa el auto admisorio.

Y como antes se indicó a juicio del Juzgado la parte demandante adelantó ambas diligencias adecuadamente.

En consecuencia, el juzgado considera que en este caso no se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP y, por ende, el proceso continuará con la etapa procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Resuelve,

PRIMERO: No declarar la nulidad del proceso, bajo las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se advierte que esta actuación no interrumpe el término de desistimiento fijado en auto del 1 de abril de 2024, tal y como lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11191-2020, del 9 de diciembre de 2020.

Jz

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 19 abril 2024, la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faa1e93502096f91c408138e0b2e1a33a1b00ba4d96a04678ea001cd57902ac**

Documento generado en 18/04/2024 11:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>